

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., ocho de agosto de Dos Mil Veintitrés.**

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por DIANA CRISTINA HASSELBRINCK ANDRADE contra: CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 26 de mayo de esta anualidad, se negó la medida cautelar en contra de la Corporación Luis Eduardo Nieto Arteta-CLENA y el Distrito de Barranquilla, ante lo cual, quien apodera a la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, cuyo argumento descansa en que *“no se pretende vincular a estos terceros al proceso; de ninguna manera; pero está probado estas entidades tienen relaciones comerciales-legales con la demandada, y por ello si puede el Juzgado ordenar que se embarguen y secuestren estos bienes que son a favor de la demandada para que cumplan con lo adeudado.*

De igual manera es necesario advertir que las consideraciones expuestas por el Juez no son de recibo pues estos son créditos a favor de la demandada y de acuerdo al artículo 593 del C.G.P. sobre EMBARGOS dice:

“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado...

(...)

Es muy claro el procedimiento indicado en el CGP, aplicable por analogía a esta legislación laboral, sobre los embargos de créditos en los que el demandado tenga una deuda a su favor.”.

Las cautelas han sido definidas como aquellas medidas -en este caso- de disposición patrimonial que se decretan a petición de la parte interesada, siempre que concurren los fundamentos que justifiquen su aplicación, con la finalidad de garantizar que un derecho se efectivice desde el momento procesal que ampara su existencia y legalidad. En otras palabras, como lo señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: *“La medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por la parte respectiva, usualmente la demandante, e impedir para él más males de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia.”*¹

En el caso examinado, tal cual como fue pedida la cautela frente a la Corporación Luis Eduardo Nieto Arteta-CLENA y el Distrito de Barranquilla <embargos de cuentas bancarias y de pagos>, está llamada a fracasar, para ello, se trae el fundamento que se adujo en la providencia objeto de recurso al señalarse *“que estamos frente a un proceso declarativo, el cual culminó su instancia con sentencia condenatoria en contra de la Corporación Parque Cultural del Caribe, por lo que al pretender ahora, de forma anti procesal, vincular otras entidades por pasiva y revivir debates en torno a la posible aplicación de la figura de la solidaridad derivada del Art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo no es posible. Bajo ese*

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Segunda Edición, Págs. 754 y 755.

entendido, al no haberse proferido condena alguna en contra de las aludidas entidades, quienes ni siquiera participaron como demandadas en este juicio, la nueva cautela y la prueba así dirigida no tiene la vocación de prosperar, lo que conlleva a su denegación.”. De manera que no está llamado a prosperar el recurso propalado y se advierte que no puede servir ahora de soporte <del recurso> la normativa del Art. 593 del C.G.P., la cual ni siquiera fue mencionada en la postulada medida cautelar, ni fue solicitada, ni fue redactada de esa manera y acorde a los parámetros que gobierna en el aludido canon procedimental.

En cuanto a la viabilidad del recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo dado que no impide la continuación del proceso, al tenor de lo reglado en los numerales 4º y 7º del Art. 65 del C.P.T.S.S.

Finalmente, quien representa a la parte actora solicitó nueva cautela, la cual, al ser viable, se dispondrá sobre los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la entidad demandada y el remanente del producto de los embargados, conforme a lo regulado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

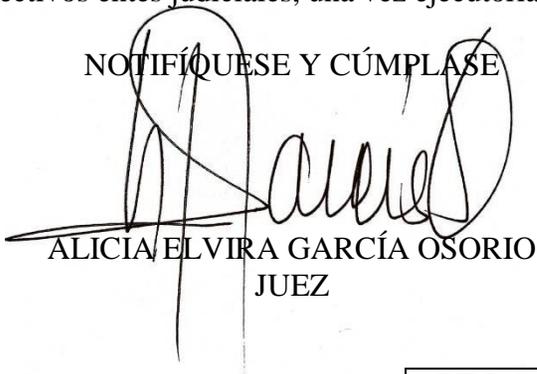
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición frente a los numerales 1º y 2º del auto de fecha 26 de mayo de 2023, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, en atención a lo normado en el Art. 65 del C.P.T.S.S., en consecuencia, previas las formalidades del reparto, adjudicar el expediente a un Magistrado Ponente de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, a fin de desatar la apelación. Líbrese el oficio de rigor.
3. Decretar embargo y retención de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la entidad demandada y el remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:
 - Ejecutivo promovido por Proymetal S.A., que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado N°2018-00256.
 - Ejecutivo laboral promovido por Amir Saker V., que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, con radicado N°2019-00206.
 - Ejecutivo promovido por Bancolombia, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado N°2018-00207.
 - Ejecutivo promovido por Argos S.A., que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, con radicado N°2018-00278.
 - Ejecutivo promovido por Ricardo Urrutia Esteban, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, con radicado N°2021-00217.
 - Ejecutivo promovido por Aseocolba S.A., que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado N°2015-00308.
 - Ejecutivo promovido por Soproteco Ltda, que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado N°2015-00717.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Art. 466 del Código General del Proceso. Retener hasta la suma de \$189.399.799,⁰⁰. Librar por rol secretarial los oficios de rigor y remitirlos a los respectivos entes judiciales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°123
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo